

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de octubre de 2022.** Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud tendiente a que sea terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros a la demandada. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17873-40-89-001-2015-00093-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS – CONFA</b> <b>NIT. 890.806.490-5</b>
<b>Demandados:</b>	<b>OLGA GALLEGO VIDAL C.C. 25.233.301</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1199</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del

presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y, a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordenará que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega a la señora Olga Gallego Vidal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la **Caja de Compensación Familiar d Caldas -CONFA,** en contra de **Olga Gallego Vidal.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda – Davivienda RED Bancafé, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Falabella, Banco W y Banco BBVA.
- El embargo y retención del excedente del salario mínimo, en su quinta parte del salario que devenga la demandada Olga Gallego Vidal identificada con la cédula de ciudadanía 25.233.301 al servicio de la Empresa Color Siete S.A.S.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del

Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega a la señora Olga Gallego Vidal.

**SEXO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 116

Hoy, seis (6) de octubre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**